



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 158-2018-ANA-AAA.TIT

Puno, 18 ABR 2018

VISTO:

El Informe Técnico N° 31-2017-ANA-ALA.RM/JRAM, la Notificación N° 339-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.R, expediente administrativo con C.U.T. N° 162207-2017, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **Prelatura de Ayaviri**, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo

de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante la Notificación N° 339-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.R, emitida el 29.09.2017 y debidamente recepcionado por secretaria de la Prelatura de Ayaviri, en fecha **09.10.2017**, por el cual la Administración Local de Agua Ramis, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del infractor mencionado líneas arriba, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:



En fecha 11.09.2017, el personal técnico de la Administración Local de Agua Ramis en la verificación técnica de campo para atender la petición de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines industriales, prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico, del que se adjunta copia del acta, se constató en campo que el titular de la Granja Don Bosco de la Prelatura de Ayaviri, utiliza el recurso hídrico para la planta de lácteos.

En la Granja Don Bosco de la Prelatura de Ayaviri se ha constatado la existencia de un pozo artesanal de captación de agua subterránea ubicado dentro del fundo rustico denominado "Pirhuani Pichacani Huichincuyo", de la granja Don Bosco de la Prelatura de Ayaviri en coordenadas UTM (WGS-84, Zona19 Sur), 331270-E y 8352999- N, del Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar y Región de Puno, del que es aprovechada, mediante una tubería de succión de PVC sumergida en el pozo de dos (02 pulgadas) de diámetro impulsada por una electrobomba marca MEBA de 2.0 HP de potencia, a través de una tubería de PVC de 1.0 pulgadas de diámetro, descargándose y almacenándose en un reservorio circular de concreto y de esta estructura se distribuye a la plante de lácteos de la Granja Don Bosco de la Prelatura de Ayaviri, por lo que se le imputa a título de cargo: Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de la Autoridad Nacional del Agua.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral (1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos; Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal (a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, respetando el Principio del Debido Procedimiento, se cumplió con notificar a la Prelatura de Ayaviri, el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, a pesar de estar válidamente notificado en fecha 09.10.2017, no efectúa descargo alguno al inicio del procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo de ley;

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 031-2017-ANA-ALA.RM/JRAM, del 30.10.2017, concluyendo: Que, la Prelatura de Ayaviri, debidamente representado por el señor Kay Martin Schmalhausen Panizo, viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y según el análisis de criterios de calificación de la infracción, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, se considera como infracción LEVE, cuya sanción a imponer deberá ser de 0.5 UIT, según numeral 279.1° del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG;

Que, a folios 21, obra la Notificación N° 120-2017-ANA-AAA.TIT, de fecha 07.12.2017, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, la misma que fuera notificada en fecha 11.12.2017, a la Prelatura de Ayaviri, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos, el mismo que mediante escrito de fecha 20.12.2017, realiza el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador y al informe final de instrucción bajo los siguientes fundamentos:

- a) Que con fecha 22.02.2016, mediante Notificación N° 339-2017-ANA-AAA-TIT-ALA.RM, se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Prelatura de Ayaviri, esto por infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, infracción en mérito al Acta de Inspección Ocular N° 1139, realizada el 11.09.2017, realizado por el personal de la Administración Local de Agua Ramis, quienes constataron que la Prelatura de Ayaviri, a través de la planta de lácteos y la granja denominada Don Bosco, se encontraba captando agua subterránea de un pozo artesanal, dentro del fundo rustico "Pirhuani – Pichacani de propiedad de la Prelatura Ayaviri, desde el año 200 hasta la fecha, todo esto sin contar con el correspondiente derecho o licencia de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Al respecto debo de informar a su despacho, en primer lugar que la Prelatura de Ayaviri, en fecha 24.08.2018, presento ante la Administración Local de Agua Ramis, el expediente administrativo para solicitar la licencia correspondiente, expediente que fue asignado con CUT N° 133451-2017, el mismo que se encuentra en la última etapa de calificación para que la Autoridad Nacional del Agua, nos otorgue la licencia de derecho de uso de agua. Razón por la cual resulta ilógico que la Autoridad Local de Agua Ramis, pretenda sancionar a mi representada teniendo pleno conocimiento que iniciamos el trámite para obtener la licencia correspondiente. En consecuencia, resulta ilegal a la luz del derecho y de la Ley peruana que se me atribuya responsabilidad a título de infractor y se disponga el inicio de un proceso sancionador, con la eventual consecuencia de la aplicación de sanciones pecuniarias en contra de mi representada.
- c) Que conforme al artículo 233°, 233.1, 233.2, 233.3, del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo, solicito se declare la prescripción del procedimiento administrativo, en razón de que mi representada viene haciendo uso de la captación de agua en forma pacífica y continua por más de 15 años.



Que, de la instrumental, consistente en el Acta de Inspección Ocular, así como del panel fotográfico obrante en autos, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que la infractora ha utilizado el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en consecuencia el infractor a procedido a regularizar su situación informal, solicitando la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios, generándose el CUT. N° 133451-2017, emitiéndose la Resolución Directoral N° 035-2018-ANA-AAA.TIT, la misma que se encuentra en el marco de Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, y que de acuerdo al numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la **"conducta omisiva" o activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la **"conducta omisiva" o activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, resulta de aplicación lo establecido en el Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, con lo cual se dispone el Procedimiento para el trámite de licencia de uso de agua para quienes utilizan dicho recurso sin contar con su respectivo derecho, el mismo que forma parte del **Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA**, el cual concluye que; Para el otorgamiento de licencia de uso de agua para quienes utilizan

dicho recurso sin contar con su respectivo derecho ya sea para actividades productivas y poblacionales, se realizara en un solo procedimiento la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, **y de forma paralela, se iniciara un proceso administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y el uso del agua sin autorización**, dentro de los alcances de la Ley N° 29338 y su Reglamento y que fue precisada mediante Memorándum (M) N° 15-2017-ANA-DARH, donde se indica que "los requisitos a presentar por el administrado en la solicitud de otorgamiento de licencia en el supuesto antes indicado, están referidos a la certificación ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad, ambos otorgados por el sector de la actividad correspondiente;

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracción dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Prelatura Ayaviri, con conocimiento y causa a utilizado el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la captación de agua subterránea de un pozo artesanal existente, ubicado en el fundo rústico denominada Pirhuani Pichacani Huichincuyo;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Prelatura de Ayaviri, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa emite el Informe Técnico N° 016-2018-ANA-AAA.TIT-AT/RLLM, del 02.03.2018, confirmando la opinión contenida en el Informe Final de Instrucción, expedido por el órgano instructor.

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con el Acta de Inspección Ocular, obrante a folios 01 y 02;

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805

naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

Que, el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y, (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, **con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.**

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;



Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".² En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una sanción administrativa de multa ascendiente a CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias al infractor;

Que, respecto a la Multa Administrativa impuesta al administrado, se ha considerado ponderar las circunstancias atenuantes de la sanción administrativa en vista que el infractor, ha presentado una solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios en el marco del Memorandum N° 049-2016-ANA-DARH, con CUT N° 133451-2017, ante la Administración Local de Agua Ramis, por lo tanto se evidencia que el infractor ha tenido una predisposición y voluntad de formalización la situación informal en la que se encontraba, en ese sentido se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad respecto a un posible exceso de punición, en el cual la administración pública puede incurrir y se puede configurar por la ausencia de proporcionalidad entre su objeto (el contenido material de la sanción administrativa, de su valoración o de la tipificación realizada) y su finalidad (el propósito que resulta de las normas que habilitan la competencia sancionadora), en relación con la conducta efectivamente incurrida. Es indispensable apreciar la influencia de las circunstancias atenuantes y agravantes para que la sanción sea proporcional, Cuando las circunstancias justifican que, al escoger la sanción, quien instruya tienda hacia su mínima cuantía, entonces estamos en presencia de circunstancias atenuantes, institución que define uno de los aspectos a valorar para efectuar la adecuación. Por el contrario, si estas circunstancias justifican un mayor gravamen para el administrado, estaremos frente a las circunstancias agravantes. No obstante, ninguna de las dos circunstancias alteran la existencia de la responsabilidad, sino que solo la modulan o adecuan en su dimensión y consecuencias reprobables, en sentido favorable o desfavorable, pero siempre de modo tasado por la Ley y con carácter general;

Respecto a la Prescripción deducida por el infractor.

Mediante escrito de fecha 20.12.2017, el infractor (Prelatura de Ayaviri), realiza sus descargos al informe final de instrucción, el mismo manifiesta que conforme al artículo 233°, numerales 233.1, 233.2 y 233.3 del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, se debe de aplicar la prescripción del procedimiento administrativo en razón de que se viene haciendo uso de la captación de agua en forma pacífica y continua por más de 15 años

Inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua en usar el recurso hídrico sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o **desde que cesó, si fuera una acción continuada**"

Al respecto, Danós Ordoñez³ ha indicado que: "Las reglas para el inicio del cómputo del plazo de prescripción establecidas en el artículo 233.2 de la LPAG hacen referencia a dos tipos de infracciones: en forma tácita a las infracciones de carácter instantáneo o inmediato y a las infracciones de carácter o de "acción" continuado. En las infracciones de carácter instantáneo la conducta infractora se considera consumada en un solo acto, momento desde el cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción. (...) **La infracción continuada es aquella compuesta por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en el sentido amplio (...) en cuyo caso el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse desde la fecha en que las infracciones continuadas hayan cesado**"

Por su parte Vergaray Béjar y Gómez Apac, han señalado que: "Pese a la distinción recogida en el artículo 233 numeral 2, la LPAG no contiene una definición de infracción continuada, por lo que para entender los alcances de dicho concepto será necesario recurrir al desarrollo brindado a las instituciones del delito instantáneo y del delito continuado en derecho Penal. Ello, considerando que la potestad sancionadora de la Administración y la potestad punitiva de los jueces penales constituyen dos manifestaciones del mismo poder punitivo del Estado (ius puniendi). La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante acuerdo plenario realizado en la ciudad de Ica en 1998, ha establecido las siguientes deficiencias entre las figuras penales del delito continuado, permanente e instantáneo: (...) los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la Ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución (...) debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, esta se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración esta puesta bajo la esfera del dominio del agente (...)"⁴

Entonces, el citado dispositivo legal ha establecido que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o **desde que finalizó, si fuera una acción continuada**, por lo que corresponde determinar si el hecho de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, cuyo tipo legal se encuentra expresado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, es una acción instantánea o continuada.

Al respecto este Tribunal considera conveniente tener en cuenta las siguientes definiciones mencionadas por Danós Ordoñez⁵

³ Jorge Danós Ordoñez "La Extinción de las Infracciones y Sanciones Administrativas". En: Libro de Ponencias del Sexto Congreso nacional del Derecho Administrativo. Derecho Administrativo: Innovación, Cambio y Eficacia. Lima: EBC Ediciones S.A.C. Lima 2014.págs. 33.

⁴ Verónica Vergaray Béjar y Hugo Gómez Apac "la Potestad Sancionadora y los principios del procedimiento sancionador". En Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General", Primera Edición, Lima 2009.p.436 y 437

⁵ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge (2014). "La Extinción de las Infracciones y Sanciones Administrativas". En: LIBRO DE PONENCIAS DEL SEXTO CONGRESO NACIONAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Derecho Administrativo: innovación, Cambio y Eficacia. Lima: EBC Ediciones S.A.C. págs. 33 y 34.

Infracciones instantáneas. - La conducta infractora se considera consumada en un solo acto, (...) en este tipo de infracciones lo único que persiste en el tiempo son las consecuencias antijurídicas de una actividad momentánea, es decir que se consume con carácter inmediato o instantáneo.

Infracciones continuadas. - Son aquellas compuestas por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio. Tal es el caso de la realización de vertidos contaminantes."

En ese sentido, se debe señalar que el hecho de utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso, es una acción continuada, debido a que el administrado en su escrito de descargo al informe final de instrucción manifiesta expresamente que viene haciendo uso de la captación de agua subterránea por más de 15 años, en consecuencia hasta la actualidad el infractor utiliza el recurso hídrico y dicha situación fue formalizada mediante Resolución Directoral N° 035-2018-ANA-AAA.TIT, en ese sentido la acción no cesó y se realizó de manera permanente desde el año 2000 hasta la expediente de la Resolución Directoral mencionada líneas arriba, es decir hasta el 26.01.2018, por lo tanto no corresponde aplicar la figura jurídica de la prescripción para el caso de autos, resultado la misma improcedente.

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Ramis, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el D.S N° 022-2016-MINAGRI; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Cero punto Cinco (0.5) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 31-2017-ANA-ALA.RM/JRAM;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 093-2018-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS, con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la **PRELATURA DE AYAVIRI**, con RUC. N° 20145503214, con domicilio en el Jirón Jorge Chávez N° 489 – Cercado, Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar y Región de Puno, debidamente representado por el señor Kay Martin Schmalhausen Panizo, una sanción administrativa de multa por un monto equivalente a **CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La misma que debe ser cancelada por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ramis, dentro del tercer día de efectuado el mismo.



ARTICULO 2º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.



ARTICULO 3º.- Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la presente Resolución a la Prelatura de Ayaviri, sito en el Jirón Jorge Chávez N° 489 – Cercado, Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar y Región de Puno

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA



Cc. Arch
MEFM/gags.